



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 7070/24-07-02-4

ACTOR: ***** ***** ***** *****

1



Guadalajara, Jalisco, a treinta de junio de dos mil veinticinco.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada **MARÍA TERESA MARTÍNEZ GARCÍA**, Titular de la Primera Ponencia, procede a dictar sentencia definitiva en el presente juicio tramitado en la vía sumaria, ante el C. Secretario de Acuerdos **Asael Francisco Sánchez**, quien da fe.

RESULTANDOS

1.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, el C. ***** por derecho propio, compareció a promover juicio contencioso administrativo en contra de lo siguiente:

- A)** Las actuaciones del Procedimiento Administrativo de Ejecución con folio 332194Z1405911 por las que la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "2" del Servicio de Administración Tributaria hace efectivo el cobro del crédito fiscal determinado en el oficio 150611152236900C66219.
- B)** Las actuaciones del Procedimiento Administrativo de Ejecución con folio 332194Z1405874 por las que la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "2" del Servicio de Administración Tributaria hace efectivo el cobro del crédito fiscal determinado en el oficio 160402162696583C66219.

Anteriores actos que la parte actora manifestó desconocer, aduciendo haber tenido conocimiento de su existencia, más no de su contenido, a través de los citatorios que adjuntó a su demanda, ante lo cual se le tuvo contravirtiéndolos en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo; alegando el particular que los **créditos que se hacen efectivos se encuentran prescritos.**

2.- Por acuerdo de **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que en el término de ley formulara la contestación a la demanda.

3.- Mediante oficio número 600-30-2024-13631 **presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro** en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco "1" del Servicio de Administración Tributaria, en representación de la autoridad demandada, compareció a formular contestación a la demanda y ofrecer pruebas.

4.- A través del auto de **dos de enero de dos mil veinticinco**, se tuvo por contestada la demanda de nulidad y por admitidas las pruebas ofrecidas; asimismo, se otorgó el plazo de ley a la parte demandante para que formulara su ampliación de demanda.

5.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**, la parte actora formuló ampliación a su demanda.

6.- Mediante acuerdo de **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, se tuvo por formulada la ampliación a la demanda, otorgándole a la autoridad demandada el derecho para formular contestación a la misma.

7.- Por oficio número 600-30-2025-2231 presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco "1" del Servicio de Administración Tributaria, en representación de la autoridad demandada, compareció a formular contestación a la ampliación de demanda.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 7070/24-07-02-4

ACTOR: *** ***** ***** *******



3

8.- Mediante acuerdo de [tres de marzo de dos mil veinticinco](#), se tuvo por formulada la contestación a la ampliación de demanda y se otorgó a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos.

9.- Por oficio número 600-30-2025-3078 y escrito libre, respectivamente presentados en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el [veinte y veintiséis de marzo de dos mil veinticinco](#), las partes comparecieron a formular alegatos, mismos que serán tomados en consideración en este fallo, como se indicó en el auto de siete de mayo de dos mil veinticinco.

10.- Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticinco se regularizó el procedimiento, requiriendo a la Delegación en Jalisco de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente que rindiera un informe que fue ofrecido como prueba por la autoridad demandada al contestar la demanda y que se había omitido proveer su obtención.

11.- Por oficio número PRODECON-JAL-153-2025 presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el [veintiuno de mayo de dos mil veinticinco](#), la Delegada en Jalisco de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente compareció a rendir el informe que le fue requerido por esta Juzgadora.

12.- Mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco se tuvo por rendido el informe señalado en el anterior resultando, admitiéndose la prueba respectiva y otorgando a las partes nuevamente término legal para que formularan alegatos.

13.- Habiendo transcurrido el plazo de alegatos, quedó cerrada la instrucción del presente juicio por ministerio de ley y se turnaron los autos a efecto de dictar la sentencia definitiva correspondiente.

14.- Por oficio número 600-30-2025-3078 y escrito libre, respectivamente presentados en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el **trece y diecisiete de junio de dos mil veinticinco**, las partes comparecieron a formular alegatos, mismos que serán tomados en consideración en este fallo, como se indicó en el auto de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DE ESTA JUZGADORA.

La Magistrada Instructora de esta Sala Regional en Jalisco es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, **fracción V**, 29, 30, y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, 48, fracción VII, y 49, fracción VII, del Reglamento Interior de este Tribunal, y 49, 50, 58-2, fracción **III**, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

La existencia de las actuaciones de los Procedimiento Administrativo de Ejecución impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de ellas hizo la autoridad demandada (folios 255 a 338 de autos), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción II, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1.

TERCERO.- PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES CUYO PAGO ES REQUERIDO.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 7070/24-07-02-4

ACTOR: ***** ***** ***** *****



5

Esta juzgadora procede al análisis y resolución del concepto de impugnación de fondo del escrito de demanda, donde la actora sostiene que son ilegales los Procedimientos Administrativos de Ejecución controvertidos porque se ha configurado la prescripción que dispone el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación respecto a los créditos cuyo pago se requiere (150611152236900C66219 y 160402162696583C66219).

Arguye que los créditos en cuestión le fueron respectivamente notificados el nueve de diciembre de dos mil quince y treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, refiriendo que han transcurrido los 5 años que prevé el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación para que se hayan extinguido por prescripción, al no haberle notificado legalmente gestiones de cobro.

Por su parte, **la autoridad demandada, en el oficio de contestación** sostuvo la legalidad y validez de los Procedimientos Administrativos de Ejecución impugnados, refiriendo que no ha operado la prescripción de los créditos respectivos.

Respecto al crédito 150611152236900C66219 de nueve de noviembre de dos mil quince, argumenta los siguientes sucesos:

- Que se notificó el nueve de diciembre de dos mil quince y se hizo exigible el diez de febrero de dos mil dieciséis, conforme a la legislación vigente en ese momento.
- Que el plazo para que operara la prescripción se encuentra suspendido desde el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, en términos del tercer párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, porque el contribuyente desocupó su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, arguyendo que ello se desprende de las Actas Circunstanciadas de ocho y

veinticinco de abril de dos mil dieciséis; veintisiete de octubre de dos mil dieciséis; veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil dieciocho; dos de marzo de dos mil dieciocho; tres, cuatro y seis de septiembre de dos mil dieciocho; veinte de abril de dos mil veintiuno; once y catorce de mayo de dos mil veintiuno; uno, cuatro y seis de octubre de dos mil veintiuno; y, seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

- Que el plazo para que operara la prescripción fue interrumpido por gestión de cobro, consistente en el Mandamiento de ejecución de once de febrero de dos mil dieciséis, notificado por estrados el tres de junio de dos mil dieciséis, reiniciando el plazo para que se actualizara la figura extintiva.
- Que el plazo para que operara la prescripción fue nuevamente interrumpido por gestión de cobro, consistente en el Mandamiento de ejecución de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, notificado por estrados el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, reiniciando el plazo para que se actualizara la figura extintiva.
- Que el plazo para que operara la prescripción fue nuevamente interrumpido por gestión de cobro, consistente en el Mandamiento de ejecución de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, notificado por estrados el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, reiniciando el plazo para que se actualizara la figura extintiva.
- Que el plazo para que operara la prescripción fue nuevamente interrumpido por gestión de cobro, consistente en el Mandamiento de ejecución de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, notificado por estrados el doce de noviembre de dos mil veintiuno, reiniciando el plazo para que se actualizara la figura extintiva.
- Que el plazo para que operara la prescripción fue nuevamente interrumpido por gestión de cobro, consistente en el Mandamiento de ejecución de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, notificado

por estrados el once de octubre de dos mil veinticuatro, reiniciando el plazo para que se actualizara la figura extintiva.

Respecto al crédito 160402162696583C66219 de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, argumenta los siguientes sucesos:

- Que se notificó el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y se hizo exigible el veinte de marzo de dos mil dieciocho, conforme a la legislación vigente en ese momento.
- Que el plazo para que operara la prescripción se encuentra suspendido desde el catorce de mayo de dos mil veintiuno, en términos del tercer párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, porque el contribuyente desocupó su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, arguyendo que ello se desprende de las Actas Circunstanciadas de veinte de abril de dos mil veintiuno; once y catorce de mayo de dos mil veintiuno; y, seis de septiembre de dos mil veinticuatro.
- Que el plazo para que operara la prescripción fue interrumpido por gestión de cobro, consistente en el Mandamiento de ejecución de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, notificado el treinta de mayo de dos mil dieciocho, reiniciando el plazo para que se actualizara la figura extintiva.
- Que el plazo para que operara la prescripción fue nuevamente interrumpido por gestión de cobro, consistente en el Mandamiento de ejecución de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, notificado por estrados el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, reiniciando el plazo para que se actualizara la figura extintiva.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 7070/24-07-02-4

ACTOR: ***** ***** ***** *****



9

practicado notificaciones con el propio actor en dicho lugar, como se desprende del Acta Circunstanciada de treinta de mayo de dos mil dieciocho en la que se asentó que se practicó la notificación con el propio accionante en el aludido domicilio; asimismo, en el Acta Circunstanciada de tres de septiembre de dos mil dieciocho se hizo contar que vecinos del lugar le indicaron al actuario que sí conocen al accionante y que ocupa dicho domicilio.

De igual forma, el actor controvierte las notificaciones por estrado practicadas por la demandada, refiriendo, entre otras ilegalidades, que previamente a practicar tal notificación, se debió haber intentado realizarla de manera personal, dejando un citatorio previo, sin que lo hiciera.

Conforme a lo anterior, el demandante arguye que sí transcurrieron los cinco años previstos en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación para que se actualice la prescripción de los créditos 150611152236900C66219 y 160402162696583C66219, destacando que los informes de asuntos no diligenciados y las gestiones de cobro ilegalmente practicadas no interrumpen el término para que opere la aludida figura extintiva.

Por su parte, **la autoridad demandada, al contestar la ampliación** de demanda sostuvo la legalidad y validez de las notificaciones de las gestiones de cobro exhibidas a juicio.

Los agravios de la parte actora resultan **FUNDADOS**, en atención a las consideraciones siguientes:

En principio, se estima oportuno señalar que la figura jurídica de la **prescripción** es el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, ello debido a la inactividad por parte de un acreedor en cuanto a exigir el cobro de un

adeudo a su favor. Esta figura en la materia administrativa se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo, y constituye la sanción que el legislador estableció en la ley para las autoridades fiscales por su inactividad ante el cobro coactivo de los créditos fiscales exigibles.

Destacándose que, de manera general, el análisis de la prescripción de los créditos fiscales se debe hacer a la luz de lo establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en la época en que se hacen exigibles, en tanto que tal precepto prevé una norma sustantiva y no adjetiva o procedimental.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 2a./J. 15/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Registro: 192358, que es del rubro y contenido siguientes:

“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la “prescripción” empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.”

En efecto, al analizar el tema de la prescripción de un crédito fiscal, lo procedente es, como se dijo, hacerlo a la luz de lo establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente en la época en que dicho crédito se hace exigible, toda vez que debe atenderse a que dicha norma es de carácter sustantiva, dado que contempla la extinción de los créditos fiscales por el

transcurso del tiempo, cuyo término para que se actualice inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, tal y como lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia aplicada por analogía, dada la interpretación teleológica del precepto que se analiza, con No. Registro: 238470, Materia(s): Administrativa, Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 72 Tercera Parte, Página: 53, cuyo rubro y texto indican:

“PRESCRIPCION Y EXTINCION DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SISTEMA DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE. En tanto el artículo 32 del Código Fiscal, al establecer que las obligaciones ante el fisco federal y los créditos a favor de éste se extinguen por prescripción, presupone la existencia del crédito fiscal, el artículo 88 se refiere exclusivamente a la pérdida de facultades de las autoridades para actuar, lo cual necesariamente sólo acontece antes de que se haya determinado la existencia de créditos. En resumen: el actual Código Fiscal distingue entre la extinción de los créditos fiscales como consecuencia del transcurso del tiempo y la pérdida, por el mismo motivo, de las facultades de las autoridades administrativas para determinar la existencia de créditos fiscales. La primera está prevista en una norma sustantiva y la segunda en otra de carácter procesal. La prescripción de los créditos fiscales se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor notificada o hecha saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito respecto de la obligación de que se trata, como se desprende del artículo 33 del Código Fiscal; mientras que la extinción de las facultades de las autoridades para actuar no puede ser interrumpida ni suspendida, lo cual constituye un principio de seguridad jurídica para los particulares, ya que éstos, al término de cinco años, tendrán la certeza de que las autoridades fiscales no podrán ya ejercitar las facultades a que el mismo se refiere, cualquiera que sea el estado que guarde el procedimiento administrativo que se hubiere iniciado y aun en el caso de que dicho procedimiento haya culminado con la resolución respectiva, si ésta no se hubiese notificado al afectado antes de concluir el plazo, ya indicado, de cinco años.”

En ese sentido, es menester destacar que la parte actora en momento alguno negó conocer los créditos por los que solicitó la declaratoria de prescripción (150611152236900C66219 y 160402162696583C66219), ni mucho menos controvertió la legalidad de sus constancias de notificación que fueron exhibidas por la enjuiciada al contestar la demanda, por el contrario, desde el escrito de demanda refirió que se le notificaron en las fechas que se desprenden de tales constancias;

por tanto, no existe litis alguna en cuanto a que dichos créditos **se notificaron** en las fechas siguientes:

	CRÉDITO FISCAL	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
A	150611152236900C66219	09 de noviembre de 2015	09 de diciembre de 2015
B	160402162696583C66219	26 de febrero de 2016	31 de enero de 2018

En ese sentido, en términos de lo previsto por los artículos 135, 65 y 145, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente al momento en que se notificaron los créditos¹, **surtieron efectos y se hicieron exigibles** los días siguientes:

	CRÉDITO FISCAL	FECHA EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN	FECHA EN QUE SE HIZO EXIGIBLE EL CRÉDITO ²
A	150611152236900C66219	10 de diciembre de 2015	10 de febrero de 2016
B	160402162696583C66219	01 de febrero de 2018	20 de marzo de 2018

Puntualizado lo anterior, dado que la litis en este juicio consiste en determinar si los aludidos créditos se encuentran o no prescritos, entonces, es oportuno traer a colación el contenido del precepto legal que prevé esa figura en materia fiscal, es decir, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que se hicieron exigibles los créditos que nos ocupan

“Artículo 146. *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

¹ Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas.
Artículo 65 (vigente en dos mil doce y dos mil trece). Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II de este Código en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.
Artículo 65 (vigente en dos mil diecisiete y dos mil dieciocho). Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II de este Código en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.
Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.
(...).

² Después de treinta días.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.”.

Del artículo antes transcrito se desprende, en lo que aquí interesa, que los créditos fiscales **prescriben en el término de cinco años** contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal; plazo que **es interrumpido** por cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, así como por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito; y, **se suspende** cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, así como cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Conforme a lo hasta aquí determinado, de no existir supuesto de suspensión o interrupción alguno, los plazos para que se configurara la prescripción de los créditos materia en este juicio transcurrirían, a priori, de la manera siguiente:

	CRÉDITO FISCAL	FECHA EN QUE SE HIZO EXIGIBLE EL CRÉDITO ³	FECHA EN QUE OPERARÍA PRESCIPCION 5 AÑOS
A	150611152236900C66219	10 de febrero de 2016	11 de febrero de 2021
B	160402162696583C66219	20 de marzo de 2018	21 de marzo de 2023

No obstante, en la especie, la autoridad refiere que sí se actualizaron supuestos de suspensión e interrupción de los aludidos plazos, por lo que se procede a atenderlos a continuación.

1. Suspensión del plazo.

Refiere la demandada que el plazo para que opere la prescripción se encuentra hasta la fecha suspendió porque el contribuyente desocupó su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente; sin embargo, ello se considera **infundado**, pues si bien es cierto que la enjuiciada exhibe diversas Actas Circunstanciadas de Hechos de fechas diversas desde dos mil dieciséis y hasta dos mil veinticuatro donde se hizo constar que diversos notificadores han acudido al domicilio fiscal del particular (***** * ** ***** ***** ***** ***** *****
*** ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** *****
*****) sin que alguien les atendiera en el lugar y entrevistando a vecinos que indicaron desconocer al particular buscado, lo cierto es que dichas actas por sí mismas no acreditan que el hoy accionante desocupó tal domicilio, pues incluso de las aludidas actas exhibidas por la fiscalizadora y valoradas en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprenden elementos para corroborar que el particular sigue estando ubicado en ese inmueble, como son:

³ Después de treinta días hábiles.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 7070/24-07-02-4

ACTOR: ***** ***** ***** *****



15

- Acta de notificación del crédito 150611152236900C66219, realizada el nueve de diciembre de dos mil quince (folios 249 a 251 de autos) y su citatorio de ocho de diciembre de dos mil quince (folios 252 y 253 de autos), donde se desprende que en ambos días el actuario **encontró en el inmueble** a una persona que refirió ser **esposa del hoy actor** y manifestó que ese es el domicilio del contribuyente buscado.
- Acta de notificación del crédito 160402162696583C66219, realizada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (folios 456 a 458 de autos), donde se asentó que el actuario **encontró en el inmueble al hoy actor** con quien practicó la diligencia.
- Citatorio para la notificación del Mandamiento de ejecución folio 3332198Z0152838 de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho a fin de hacer efectivo el crédito 160402162696583C66219, realizado el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho (folios 444 y 443 de autos), donde se desprende que el actuario **encontró en el inmueble** a una persona que refirió ser **esposa del hoy actor** y manifestó que ese es el domicilio del contribuyente buscado.
- Acta de notificación del Mandamiento de ejecución folio 3332198Z0152838 de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho a fin de hacer efectivo el crédito 160402162696583C66219, realizado el treinta de mayo de dos mil dieciocho (folios 444 y 445 de autos), donde se desprende que el actuario **encontró en el inmueble al hoy actor** con quien practicó la diligencia.
- Actas Circunstanciadas de Hechos relativas a las diligencias de verificación de domicilio, con número de control VI-62/2218, levantada el tres, cuatro y seis de septiembre de dos mil dieciocho (folios 162 a 175 de autos), donde se asentó que en el domicilio

fiscal del hoy actor nadie atendió al actuario, pero al entrevistar a los **vecinos informaron que dos personas habitan el lugar, entre ellas el hoy actor, indicando que “desconocen la hora de llegada porque trabajan todo el día”.**

- Material fotográfico impreso relativo a las diligencias de verificación de domicilio, con número de control VI-62/2218 (folios 179 a 181 de autos), donde se advierte la **fachada del inmueble con tres bicicletas recargadas en el muro exterior.**

Conforme a lo anterior, y tomando en consideración que del contenido de las restantes Actas Circunstanciadas de Hechos no se desprenden elementos que indiquen una desocupación del domicilio, sino simplemente que el notificador no fue atendido por alguna persona en el inmueble cuando acudió; y, por el contrario, de las anteriores pruebas se desprende que el particular buscado fue localizado en el lugar, personas refirieron que sí habita el inmueble y en la fachada del mismo se observaron características de un lugar con gente en su interior, ello en los años dos mil quince y dos mil dieciocho; sin que se hubiesen exhibido acta alguna de otras fechas en la que el notificador hubiera circunstanciado características de un lugar deshabitado o abandonado.

En tal contexto, esta Juzgadora considera que **no se actualizó la hipótesis de que el contribuyente desocupó su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, por lo que el plazo para que operara la prescripción de los créditos materia de este juicio no fue, ni se encuentra, suspendido.**

2. Interrupción del plazo.

Refiere la demandada que el plazo para que opere la prescripción del crédito 150611152236900C66219 de nueve de noviembre de dos mil quince fue interrumpido cinco veces por gestiones de cobro, con la notificación de diversos Mandamientos de ejecución; y, aquel para que opere la prescripción del 160402162696583C66219 de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis fue

interrumpido tres veces por gestiones de cobro, con la notificación de diversos Mandamientos de ejecución que a continuación se precisan:

Crédito 150611152236900C66219 de 9 de diciembre de 2015			
Mandamiento de ejecución	Fecha de notificación	Tipo de notificación	Folios del expediente
332196S201520A de 11/02/2016	03 de junio de 2016	Estrados	211 a 235
332198Z0071453 de 22/02/2018	18 de abril de 2018	Estrados	182 a 210
332199Z0457426 de 19/03/2021	25 de junio de 2021	Estrados	123 a 159
332191Z0769962 de 28/09/2021	12 de noviembre de 2021	Estrados	83 a 122
332194Z1405911 de 09/08/2024	11 de octubre de 2024	Estrados	27 a 69

Crédito 160402162696583C66219 de 26 de febrero de 2016			
Mandamiento de ejecución	Fecha de notificación	Tipo de notificación	Folios del expediente
3332198Z0152838 de 28/05/2018	30 de mayo de 2018	Personal con interesado	426 a 445
332199Z0457425 de 19/03/2021	25 de junio de 2021	Estrados	390 a 425
332194Z1405874 de 09/09/2024	11 de octubre de 2024	Estrados	339 a 378

En este punto es menester precisar que la demandada arguye que en este juicio la parte actora no puede controvertir los mandamientos de ejecución 332196S201520A de once de febrero de dos mil dieciséis, 332198Z0071453 de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, 332199Z0457426 de diecinueve de

marzo de dos mil veintiuno, 332191Z0769962 de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, 3332198Z0152838 de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho y 332199Z0457425 de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, pues arguye que ya conocía su existencia desde que [la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco “2”](#) rindió el informe de [la queja tramitada por el particular ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente bajo el expediente 246000692-JAL-QR-16-2024/A](#), ofreciendo como prueba para acreditar ello un informe por parte de la Delegación en Jalisco de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, mismo que fue requerido por esta Instrucción y fue rendido el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, el cual que obra a folios 567 a 563 de autos junto con sus anexos.

Así, al analizar el aludido informe rendido por la aludida Delegación de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, el cual se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende el señalamiento de que la autoridad fiscal únicamente hizo referencia a los mandamientos de ejecución respectivos, pero fue omisa en exhibir la documentación correspondiente a ellos, por lo que refiere que el particular *“tuvo conocimiento de su existencia, más no de su contenido”*.

Conforme a lo anterior resulta que no obra prueba alguna que acredite que, previo a que la demandada contestara la demanda, el actor ya conocía el contenido de las constancias correspondientes a los Mandamientos de ejecución emitidos para hacer efectivos los créditos 150611152236900C66219 de nueve de noviembre de dos mil quince y 160402162696583C66219 de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, incluyendo sus constancias de notificación; pues solamente fue acreditado que conoció la existencia de tales Mandamientos, es decir sus números de folios; por tanto, al ampliar su demanda el enjuiciante sí estaba en posibilidad de controvertir las constancias de notificación de los respectivos actos de Procedimientos Administrativos de Ejecución, pues conoció su contenido hasta que se le corrió traslado de ellos junto con la contestación de la demanda formulada por la autoridad enjuiciada.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 7070/24-07-02-4

ACTOR: ***** ***** ***** *****



19

Puntualizado lo anterior, es de destacar que, solo una de las gestiones de cobro en análisis fue notificada personalmente, a saber, la notificación del Mandamiento de ejecución folio 3332198Z0152838 de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, correspondiente al crédito 160402162696583C66219 de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis; mientras que las demás fueron notificadas por estrados.

Así, la aludida notificación personal practicada directamente con el contribuyente hoy demandante el treinta de mayo de dos mil dieciocho no fue controvertida frontalmente en este juicio y, por tanto, se considera legal pues goza de la presunción de legalidad que le otorga el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁴; máxime que no resulte procedente el estudio oficioso de la legalidad de dicha diligencia de notificación, en razón de que esta Juzgadora no puede pronunciarse respecto de actos no controvertidos directamente en términos del artículo 50, párrafo cuarto⁵ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, se considera que **esa gestión de cobro sí interrumpió el plazo para que operara la prescripción del crédito 160402162696583C66219 de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, volviendo a iniciar el computo de 5 años a partir del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.**

Por otro lado, las **notificaciones practicadas por estrados** sí fueron controvertidas por el demandante, alegando su **ilegalidad porque no fueron precedidas de un citatorio, lo cual se considera fundado.**

A fin de sustentar lo anterior, se considera oportuno traer a la vista el contenido de los artículos 134, fracción III, y 139 del Código Fiscal de la Federación, **vigentes en el momento en que se practicaron las notificaciones de los actos**

⁴ ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

⁵ ARTÍCULO 50.- (...)

(...)

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda..

materia de este juicio (dos mil dieciséis, dos mil dieciocho, dos mil veintiuno y dos mil veinticuatro), que disponen lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse **no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.**

(...).”

“Artículo 139 (vigente en dos mil dieciséis y dos mil dieciocho). Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.”

“Artículo 139 (vigente en dos mil veintiuno). Las notificaciones por estrados se harán fijando durante seis días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del séptimo día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.”

“Artículo 139 (vigente en dos mil veinticuatro). Las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 7070/24-07-02-4

ACTOR: ***** ***** ***** *****



21

autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.”

De lo anterior se desprende que un acto administrativo se notificará al contribuyente por estrados, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes;
- Cuando se ignore el domicilio de la persona que deba a notificarse;
- Cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca;
- Cuando la persona a quien deba notificarse se oponga a la diligencia de notificación;
- Cuando la persona a quien deba notificarse se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación; y
- En los demás casos que señalen las Leyes fiscales y el Código Fiscal de la Federación.

Luego, el procedimiento que se debe seguir para la notificación por estrados se regula en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, el cual, dependiendo del año establece los siguiente:

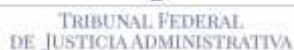
- En dos mil dieciséis y dos mil dieciocho: que las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad y publicando, durante el mismo plazo, en la página electrónica; debiendo la autoridad dejar constancia de ello en el expediente respectivo.

Teniéndose como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

- En dos mil veintiuno: que las notificaciones por estrados se harán fijando durante seis días el documento en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad y publicando, durante el mismo plazo, en la página electrónica; debiendo la autoridad dejar constancia de ello en el expediente respectivo. Teniéndose como fecha de notificación la del séptimo día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.
- En dos mil veinticuatro: que las notificaciones por estrados se harán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica; debiendo la autoridad dejar constancia de ello en el expediente respectivo. Teniéndose como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.

Del anterior análisis efectuado a los artículos reguladores de la notificación por estrados, se evidencia que esta forma de notificación de los actos administrativos se encuentra limitada a los casos en que no sea posible encontrar al contribuyente por causa imputable a este, por lo que invariablemente debe estar acreditado el motivo por el que la autoridad comunica de esa manera su actuar y que las actuaciones que llevaron a conocer tal motivo, se practicaron legalmente.

Ahora bien, de las constancias de notificación en estudio se advierte que, en la especie, el personal del Servicio de Administración Tributaria procedió a determinar que se ubicó en el supuesto de que no sea localizable en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, ordenando la notificación de las resoluciones ahora combatidas, por estrados, en términos de los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; ello en virtud de los hechos que se asentaron en el acta circunstanciada de hechos respectivas.



EXPEDIENTE: 7070/24-07-02-4

ACTOR: *** ***** ***** *******



El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

actor en el domicilio ***** * ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
 ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
 , siendo entonces que su ausencia en algunos días fue temporal; por tanto, era necesario que, previo a la notificación por estrados, se hubiera dejado citatorio en el lugar para que el contribuyente esperara al notificador en el día hábil posterior y a la hora que fuese señalada, pues incluso el aludido artículo 137 prevé que *“en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.”*, que es lo que debió haber hecho el actuario de la autoridad fiscal dado que no encontró a persona alguna en el domicilio.

Respecto a lo anterior se comparte la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en la Décima Época, bajo el registro: 2010149, que dispone lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “NO SEA LOCALIZABLE” ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013. Conforme a la porción normativa citada, las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, es decir, se trata del lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no esté presente. Ahora, no existe razón por la que la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio, pues se entiende que es el lugar que señaló para cualquier cuestión de orden tributario; de ahí que **la expresión “no sea localizable” se refiere a los casos en que no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador**, y su hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, **se deja citatorio** para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia. Debiendo entenderse que, en todo caso, la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento podrá



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 7070/24-07-02-4

ACTOR: ***** ***** ***** *****



25

válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate.”.

Asimismo, se comparte lo dispuesto por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia VIII-J-1aS-97, de rubro **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. NO ES LEGALMENTE EXIGIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2015 (10a.)”** (que más adelante se transcribe), donde se precisó, justamente, que la diligencia de un citatorio previo a la notificación por estrados únicamente será exigible cuando existan elementos de convicción de los cuales se pueda advertir que las circunstancias por las que el contribuyente buscado no se encuentra en su domicilio fiscal atienden a hechos temporales, como ocurre en la especie; mientras que ello no será necesario cuando existen elementos probatorios que otorguen certeza de que la persona buscada ya no se encuentra en el domicilio fiscal de manera definitiva, lo que en ningún momento se acredita por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social. La aludida jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. NO ES LEGALMENTE EXIGIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2015 (10a.).- Para efectuar una notificación por estrados en términos de la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, no es legalmente exigible la práctica de un citatorio previo, como elemento de validez, siempre y cuando existan elementos probatorios que generen certeza que el contribuyente buscado no se encuentra en su domicilio fiscal de manera definitiva. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.) determinó que en los casos en que existan datos de prueba para considerar que la persona buscada no se encuentra en su domicilio fiscal por circunstancias accidentales, temporales y de transitoriedad, debe mediar un citatorio previo a ordenar la notificación por estrados, esto, con el fin de tener certeza sobre la localización de la persona buscada; dicha determinación fue así, toda vez que los supuestos que dieron origen a la jurisprudencia de mérito versaban sobre situaciones en donde las personas buscadas no se encontraban en su domicilio fiscal de manera temporal. En ese orden de ideas, **la diligencia de un citatorio previo a ordenar la notificación**

por estrados únicamente será exigible cuando existan elementos de convicción de los cuales se pueda advertir que las circunstancias por las que el contribuyente buscado no se encuentra en su domicilio fiscal atienden a hechos temporales. Por el contrario, si existe certeza que la persona buscada ya no se encuentra en el domicilio fiscal de manera definitiva por así advertirse de diversos elementos probatorios, no será legalmente exigible la práctica de un citatorio previo a la notificación por estrados como elemento de validez, pues al existir certeza que no se encontrará al buscado aun con la entrega de un citatorio, su levantamiento sería ocioso.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 51". (Lo resaltado es propio).

Acotado lo anterior, es de resaltar que en el presente caso **no es acreditado** que, previo a que el notificador acudiera a intentar notificar los Mandamientos de ejecución que nos ocupan, **se hubiere dejado citatorios legales en el domicilio**, pues la demandada omitió exhibir las constancias que se hubieran levantado respecto a tal acto de dejar citatorios.

Así, se consideran **ilegales las notificaciones por estrados de las gestiones de cobro** correspondientes a los créditos 150611152236900C66219 de nueve de noviembre de dos mil quince y 160402162696583C66219 de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis; por tanto, y, por tanto, **no interrumpen los plazos para que operara la prescripción.**

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 198/2009 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto es del tenor literal siguiente:

"Registro digital: 165733

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 198/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 306

Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO O GESTIÓN DE COBRO. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En términos de la disposición legal de mérito, el plazo de cinco años para que opere la prescripción de las facultades de las autoridades para hacer efectivos créditos fiscales, inicia a partir de la fecha en que el pago de éstos pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; o, por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. En ese sentido, cuando no pueda acreditarse de manera fehaciente que el deudor tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito, y la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, dando lugar a que se declare la nulidad de dicha notificación, ésta no surte efecto jurídico alguno, por lo que se entiende que el contribuyente no conoció tal acto. Por tanto, esa diligencia no puede tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues es precisamente la notificación la que genera certeza de las gestiones que lleva a cabo la autoridad hacendaria para hacer efectivo un crédito.”.

En ese sentido, tomando en cuenta lo que anteriormente se resolvió respecto a la suspensión e interrupción de los plazos para que se configurara la **prescripción de los créditos materia en este juicio**, se concluye que tal figura extintiva se actualizó **en las fechas siguientes**:

	CRÉDITO FISCAL	FECHA EN QUE SE HIZO EXIGIBLE EL CRÉDITO ⁷	SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN DEL PLAZO	FECHA EN QUE OPERÓ PRESCRIPCION 5 AÑOS
A	150611152236900C66219	10 de febrero de 2016	No tuvo	11 de febrero de 2021
B	160402162696583C66219	20 de marzo de 2018	Interrupción por gestión de cobro notificada el 30 de mayo 2018, reiniciando el plazo a partir del 31 de mayo 2018	31 de mayo de 2023

Conforme a lo anterior, resulta que **al día nueve quince de enero de dos mil veinticinco**, en que se notificó al actor los impugnados actos de

⁷ Después de treinta días hábiles.

Procedimientos Administrativos de Ejecución (como se desprende del Acta de entrega de traslados que obra a folio 466 de autos), **se encontraban prescritos los 150611152236900C66219 de nueve de noviembre de dos mil quince y 160402162696583C66219 de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.**

CUARTO.- SENTIDO DEL FALLO.

En virtud de lo resuelto en el **considerando TERCERO**, resulta procedente declarar la **prescripción de los créditos 150611152236900C66219 de nueve de noviembre de dos mil quince y 160402162696583C66219 de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.**

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción **IV** y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana de las impugnadas actuaciones de los Procedimientos Administrativos de Ejecución con folios 332194Z1405911 y 332194Z1405911.**

QUINTO.- EXHAUSTIVIDAD.

En virtud de la anterior declaratoria de nulidad, esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes argumentos que hace valer la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que su estudio no variaría en nada el sentido del presente fallo, ni conduciría a una nulidad con mayor beneficio, pues su pretensión ya fue satisfecha.

Siendo aplicable en la especie la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XV, mayo de 2002, página: 924, que a la letra dispone:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR. Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.”.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, **fracción II**, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

- I. **La parte actora acreditó** su acción; en consecuencia,
- II. Se declara la **prescripción de los créditos** 150611152236900C66219 de nueve de noviembre de dos mil quince y 160402162696583C66219 de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, de conformidad a lo resuelto en el considerando tercero del presente fallo.
- III. Se declara la **nulidad de las resoluciones impugnadas**, precisada en el resultando primero de este fallo, de conformidad a lo resuelto en el considerando tercero de la presente sentencia.

IV. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Magistrada **MARÍA TERESA MARTÍNEZ GARCÍA**, Titular de la Primera Ponencia, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

El Secretario de Acuerdos:

Lic. Asael Francisco Sánchez/jcc

“El treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, el licenciado Asael Francisco Sánchez, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Jalisco de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos, por tratarse del nombre de una persona física y un domicilio. Conste.”